



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

Honorable Juez  
**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C – SECCION TERCERA**

E. S. D.

Proceso	11001334306020200027100
Demandante	DORA AVELINA GALLARDO MUÑOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

**SADALIM HERRERA PALACIO** mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro (Antioquia) y portadora de tarjeta profesional número 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**I.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Declarar administrativamente responsable a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, de la muerte del señor **FEDERICO BRAVO BOLAÑOS** y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes.

Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, es Administrativamente responsable de los perjuicios Morales,

**PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:**

DEMANDANTES	CALIDAD	S.M.L.M.V
Dora Avelina Gallardo Muñoz	Esposa	100
Marlin Tatiana Bravo Gallardo	Hija	100
Maximiliano Bravo Toro	Padre	100

Magdalena Bolaños Cerón	Madre	100
Abigail Bravo Bolaños	Hermana	50
Luz Marina Bravo Bolaños	Hermana	50
Noemy Bravo Bolaños	Hermana	50
Leonor Bravo Bolaños	Hermana	50
María Bercelia Bravo Bolaños	Hermana	50
María Mónica Bravo Bolaños	Hermana	50
Haydee Bravo Bolaños	Hermana	50
<b>TOTALES</b>		<b>750</b>

**A LA PRETENSION SEGUNDA:** Se debe a la señora **DORA AVELINA GALLARDO**, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización por la supresión de la ayuda económica **O LUCRO CESANTE** que venía recibiendo de su esposo, el señor **FEDERICO BRAVO BOLAÑOS** quien se desempeñaba como comerciante devengando un salario equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000)

**A LA TERCERA PRETENSION:** Condenarse al ente público demandado, si resultará vencido en la presente Litis, a cancelar las costas correspondientes en los términos del art 361 del CGP.

## II. A LA SITUACION FACTICA DE LA DEMANDA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de éste proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso", así como los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado del demandante, afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los presuntos perjuicios sufridos el día 3 de septiembre de 2018, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

**AL HECHO 1:** Concerniente a los reconocimientos sociales y a la actividad comercial del señor **FEDERICO BRAVO BOLAÑOS**, Son narraciones y argumentos que a ésta defensa de la Policía Nacional no le constan, por tratarse de situaciones de resorte personal y de la esfera privada de los demandantes, es decir, subjetivos.

**AL HECHO 2 AL 3:** Es cierto tal como se evidencia con las documentales aportadas en el escrito de la demanda.

**AL HECHO 4:** Frente a este hecho no es cierto que el altercado se haya presentado entre uniformado y entre el señor **HARRIZON YORBEBY ANDRADE BRAVO**, tal como se indicó en el oficio No. S-2018-2000/DISPO SAN JOSÉ- ESTPO BELEN 29.51 se presentó motivo de policía, esto es, una riña entre dos personas que se presentaban en el parque principal del municipio de Belén, el cual fue atendido por el personal de apoyo.



**A LOS HECHOS 5 A 6:** Son hechos que esta defensa no encuentra soportados, por lo tanto no le constan y deberán probarse.

**A LOS HECHOS 7 A 8:** Es de advertir que frente a este hecho, se debe dejar claro que, primero el mismo constituye una apreciación completamente subjetiva por parte de los actores, esto al indicar que la acción se dio en el marco de la defensa de otra persona, así mismo el actuar del señor FEDERICO BRAVO descrito en esta narración no encuentra un sustento legal, normativo, que lo faculte para hacer uso de un arma de fuego en tal escenario.

**A LOS HECHOS 9 A 10:** No es cierto, tal como consta en el informe de novedad el oficio No. S-2018-2000/DISPO SAN JOSÉ- ESTPO BELEN 29.51, al momento de accionarse por primera vez el arma del señor FEDERICO BRAVO, la riña que se había presentado entre dos personas ya se había controlado por parte del personal uniformado, por lo que al momento que llegó esta persona interviniendo con su arma de fuego, los activos de mi defendida hicieron la consigna "ALTO POLICIA NACIONAL, POR FAVOR BAJE SU ARMA DE FUEGO" la cual fue desatendida por esta persona, y contrario a esto continuó disparando indiscriminadamente atentando contra la humanidad, integridad y seguridad de los uniformados y demás presentes, por lo que fue necesario reaccionar ante la ofensiva, siendo impactado en su humanidad en tres oportunidades.

**A LOS HECHOS 11 AL 17:** No es cierto, el uso de las armas de dotación oficial por parte de los uniformados no se hizo bajo una situación irracional, excesiva e indiscriminada, como se expuso anteriormente, al contrario, se actuó bajo los procedimientos estandarizados que la institución ha establecido para los fines específicos, por lo que encuentra esta defensa las mismas son manifestaciones subjetivas que no le constan, y por tanto deberán demostrarse dentro del curso del proceso contencioso administrativo.

### **III.FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Constitución Política de Colombia de 1991**

**Artículo 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

**Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República"**

**Artículo 1. Finalidad.** La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en



Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

**Artículo 19. Funciones Generales.** La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

**Decreto 2203 de 1993 "Por el cual se desarrollan la estructura orgánica y las funciones de la policía nacional y se dictan otras disposiciones"**

**ARTICULO 2o. FUNCIONES.** La Policía Nacional cumplirá las siguientes funciones generales:

1. Proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
2. Prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.
3. Ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.
4. Educar a la comunidad en el respeto a la autoridad y la ley, mediante la orientación y divulgación permanente y oportuna en lo referente a los derechos, garantías y deberes de las personas, contenidos en la Constitución Política, en los pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia.
5. **Prevenir la comisión de hechos punibles, utilizando los medios autorizados por la ley, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.**
6. Fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos, que permitan la expresión y atención del servicio de policía y seguridad ciudadana.
7. Atender y proteger al menor en sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
8. Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias, para que el servicio de policía sea oportuno y efectivo en las ciudades y en los campos, utilizando los medios adecuados para el mantenimiento del orden público interno en todo el territorio nacional.
9. Organizar, cumplir y hacer cumplir las funciones de Policía Cívica, contenidas en la ley, haciendo uso de los mecanismos necesarios para que esta actividad cumpla la misión de acercamiento a la comunidad.



10. Colaborar y coordinar con las autoridades judiciales y penitenciarias, lo relacionado con el cumplimiento de penas y medidas de seguridad, de conformidad con las normas que regulan la materia.

## CODIGO PENAL

**ARTICULO 32:** Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

**..Numeral 6: Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.**

### IV. RAZONES DE DEFENSA

Solicita la parte accionante, que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la muerte del señor FEDERICO BRAVO BOLAÑOS, y por consiguiente de la TOTALIDAD de los daños y perjuicios ocasionados por hechos ocurridos el día 3 de septiembre de 2018, en el municipio de Belén, Nariño, al respecto preciso:

Lo primero es traer a colación lo nuestra Constitución Política de Colombia, que le otorga los derechos fundamentales como también le exige a los ciudadanos **LOS DEBERES** dentro del Estado Social de Derecho, así:

### **CAPITULO V. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES**

**ARTICULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. **Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla.** El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

**Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.**

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;**
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
3. **Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.**
4. *Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
5. *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
6. **Propender al logro y mantenimiento de la paz;**
7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*



De la misma manera, la Honorable Corte Constitucional ha determinado en **Sentencia No. T-125/94**, lo siguiente:

### **DEBERES CONSTITUCIONALES-Concepto**

Los deberes constitucionales **son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal.** Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el Legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al Legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente. La exigibilidad de los deberes constitucionales, sin embargo, depende, en principio, de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica. La imposición de un deber, en consecuencia, presupone necesariamente de una ley previa, quedando descartada su aplicación retroactiva.

### **DEBER DE SOLIDARIDAD**

La solidaridad es un valor constitucional que presenta una triple dimensión. Ella es el fundamento de la organización política; sirve, además, de **pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones y, de otro lado, es útil como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.** **La solidaridad como modelo de conducta social permite al juez de tutela determinar la conformidad de las acciones u omisiones particulares según un referente objetivo, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales.**

(...)

7. Los vínculos asociativos que posibilitan la vida en comunidad se manifiestan primariamente en el núcleo esencial de la sociedad: la familia. Las relaciones fraternales propias de la unión familiar son un modelo ideal de comportamiento en el ámbito social. **Las relaciones asociativas fundamentan el deber de obediencia a la ley y el respeto de los derechos del otro.**

**La solidaridad** es un valor constitucional que presenta una triple dimensión. Ella es el fundamento de la organización política (CP art. 1º); **sirve, además, de pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones y, de otro lado, es útil como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales (CP arts. 86 y 95-1).**

**La solidaridad** ha dejado de ser únicamente un **precepto ético y reviste, en el Estado social de derecho, un valor hermenéutico de primer orden en cuanto a la sujeción de los particulares a la Constitución y a la ley.** La eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros sujeta al examen constitucional las actuaciones u omisiones de los particulares en los casos determinados por la ley. La solidaridad como modelo de conducta social permite al juez de tutela determinar la conformidad de las acciones u omisiones particulares según un referente objetivo, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales



De conformidad con lo enunciado, no es admisible que los ciudadanos pretendan agredir a la fuerza pública y alterar la seguridad de los demás ciudadanos como del orden público, como respuesta del inconformismo frente a los procedimientos que esta institución tiene el deber de realizar, y que a su vez dicha actitud no genere conflicto alguno, no obstante, cuando los uniformados arremeten contra sus agresores con el propósito de defenderse son tildados como detractores de los derechos fundamentales de las personas y a su vez se estigmatizan por que cumplen el deber legal y constitucional del cual se encuentran revestidos, de tal suerte su Señoría que si al ciudadano le asiste el deber de actuar bajo los parámetros legales existentes, no tendría en principio la Policía Nacional el deber de actuar ante sus comportamientos; pero si los actos ejecutados por los ciudadanos se encuentran contrarios y desestabilizan la convivencia pacífica NO tiene otra opción la Institución que neutralizar y controlar tales acciones, propendiendo por los derechos de la colectividad relacionados permitir la tranquilidad y la paz dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Ahora bien, luego del análisis efectuado a lo largo de esta disertación jurídica, se observa la presencia del fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima en los hechos que conllevaron a la muerte de FEDERICO BRAVO BOLAÑOS, razón suficiente para determinar la existencia de una eximente de responsabilidad del Estado, frente a la cual el Consejo de Estado ha expresado "Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: "(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.

De conformidad con lo anterior, se concluye su Señoría que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, lo cual rompe el nexo de causalidad, de tal suerte que con esta ruptura el daño no puede ser imputable a la parte demandada porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor FEDERICO BRAVO BOLAÑOS, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño.

## **LEGITIMIDAD PARA EL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE DOTACION OFICIAL**

Ahora bien, para sustentar el uso de las armas de fuego por parte de los Policiales, es importante resaltar que su actuar obedeció y estuvo supeditado estrictamente a lo establecido en la Constitución, la Ley, los tratados y convenios firmados y ratificados por Colombia en lo concerniente a este tema, "La utilización del uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de los cuerpos policiales, tiene tal connotación, que existe una reglamentación internacional. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Policiales, cuyo primer artículo determina que en todo momento éstos deben cumplir con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Actuación que para el caso en estudio obedeció al cumplimiento del



deber legal que enviste a los uniformados de la Policía Nacional como es el de garantizar los derechos y libertades públicas y procurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, siendo proporcional en ese momento con el objeto lícito de reaccionar ante las ofensivas del señor FEDERICO BRAVO BOLANOS que ponían en riesgo la vida de los uniformados y la integridad de las demás personas que se encontraban en tal espacio público.

Finalmente atendiendo a que el actuar de los uniformados de la Policía Nacional en el uso de las armas de fuego estuvo supeditado a los principios esenciales del uso de la fuerza y para el caso sub examine fue admisible el uso de la misma, no es viable que se pueda imputar a mi defendida responsabilidad patrimonial por el hecho dañoso alegado, más aún cuando tenemos que las armas de fuego se utilizarán en defensa propia o en defensa de otros, en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves o para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida, para detener o impedir la fuga de la persona que plantea ese peligro y se opone a los esfuerzos por eliminarlo, y en todos los casos, sólo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes, situación que claramente se evidenció cuando el señor DANIEL AUGUSTO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ actor no respondió a los llamados que los Policiales le realizaron para poder controlarlo, reducirlo y así evitar más alteraciones en el orden público.

## V. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

### **1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:**

Así las cosas la conducta realizada por los Policiales que llevaron a cabo el procedimiento objeto de este litigio fue ajustada a derecho y aunque su comportamiento es Típico no es Antijurídico por gravitar en su favor una causal de "LEGITIMA DEFENSA" y "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA" que no genera responsabilidad disciplinaria ni administrativa"

Al respecto de la culpa exclusiva de la víctima el Honorable Consejo De Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido:

*En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño. En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causa/eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa el daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos"*<sup>1</sup>

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta Sección cuando concluye que "no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; M.P. Enrique Gil Botero  
1DS-OF-0001  
07/04/2014  
VER: 2



*acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.<sup>2</sup>*

Visto lo anterior se tiene certeza que el comportamiento del señor FEDERICO BRAVO BOLAÑOS fue determinante y decisivo en el actuar de los uniformados que en ese momento conocían el caso en razón al servicio de apoyo que prestaban y que debieron hacer uso de las armas de fuego, por lo que no es concebible poder imputar responsabilidad alguna a la Policía Nacional y que sean prosperas las pretensiones de la parte demandante

## 2. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política. Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no incurrió en ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**, como se expuso en puntos anteriores los demandantes, no allegaron prueba por medio de la cual pudiera demostrar los señalamientos que hacen respecto al procedimiento irregular de policía, al parecer el día 03 de septiembre de 2018.

## 3. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO:

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 18586; M.P. Enrique Gil Botero  
1DS-OF-0001  
07/04/2014  
VER: 2



En el presente asunto, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de la demandante, ocasionaron daños y perjuicios por las muerte del señor FEDERICO BRAVO BOLAÑOS; sin embargo, no se acredita al respecto fallo penal disciplinario o penal que encuentre responsables de los hechos a algún uniformado de la institución, ello con el fin de poder verificar la real existencia de una imputación jurídica a mi defendida del daño que refieren los accionantes, ya que al no obrar estas pruebas documentales, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el daño causado.

#### 4. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del H. Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el H. Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica<sup>3</sup>.

*“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>4</sup>*

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por el demandante, son subjetivas y aunado a ello, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar los hechos,

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

<sup>4</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.



sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

## VI. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en la presentación de la demanda.

## VII. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## VIII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

## IX. NOTIFICACIONES.

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente,



**SADALIM HERRERA PALACIO**

C. C. No. 1.036.957.563 de Rionegro, Antioquia

T. P. No. 324.910 del C.S.J

Celular 3146542223

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos 3142035215  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SO 6645-1-10-AE



SA-CER076962



CO - SO 6645-1-10-AE



